

Santiago, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 511-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, instruidos para investigar la muerte de don Juan de Dios Ortiz Miranda, ocurrida el 1 de octubre de 1974, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 1280 y siguientes, se sobreseyó definitivamente la causa por prescripción de la acción penal, conforme lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 6 del Código Penal.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince que rola a fojas 1301, la confirmó.

Contra el anterior pronunciamiento, los abogados don David Osorio Barrios y doña Lorena Valenzuela Contreras, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respectivamente, dedujeron recursos de casación en el fondo, que se trajeron en relación por resolución de fojas 1340.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso formalizado por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos se funda en la causal causal 6ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la que se configura al sustentarse el fallo en afirmaciones absolutamente controvertidas e inexactas, como lo son que el fallecimiento de la víctima se debe a una causa natural (cirrosis y neumonía), ya que presentaba golpes y, en un primer momento, su autopsia indicó que padeció un traumatismo encéfalo craneano, por lo que su deceso se ha debido a las posibles torturas y golpes sufridos en la comisaría donde fue conducido después de su detención y donde hasta se negó su presencia.

Por lo anterior, se ha aplicado erróneamente en este caso el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 6 del Código Penal, omitiendo considerar la existencia del artículo 413 del primer cuerpo de leyes citado en la decisión de lo debatido. Denuncia, así entonces, la imposibilidad material de aplicar las dos primeras disposiciones mencionadas, ya que en la causa no hay procesado, única situación en la que ha de poder declararse la extinción de responsabilidad penal, situación a la que se arriba cuando se respeta el mandato de la tercera norma cuya infracción se denuncia, y que impone la obligación de agotar la investigación, lo que en la especie no ha ocurrido.

Asimismo, denuncia el error que se ha cometido al no considerar el hecho de autos como un delito de lesa humanidad, calificación que – sostiene – es la pertinente ya que dicho suceso ha sido estimado por el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación como una violación de derechos humanos por agentes del Estado, que hicieron uso imprudente de su fuerza; por los antecedentes de hecho que cita y que le permiten sustentar que, aunque no se tenga claridad sobre la causa del fallecimiento de Ortiz Miranda, existen elementos para estimar que ella ha sido consecuencia del traumatismo padecido por el afectado en dependencias policiales, que – por último – no fue investigado judicialmente desde el momento de su comisión, de acuerdo a estándares de imparcialidad y seriedad que operan en los regímenes democráticos

Termina describiendo la influencia que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo y solicita que se acoja el recurso, retrotrayendo la causa al estado de sumario para la realización de diligencias hasta el agotamiento íntegro de la investigación de los hechos que perjudican a la víctima.

SEGUNDO: Que a su turno, el recurso deducido por el Programa Continuación Ley 19.123 se funda también en la causal 6ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 5º del artículo 408

del mismo texto y el artículo 93 N° 6 del Código Penal. Al igual en el caso anterior, se denuncia el yerro cometido al sobreseer definitivamente la causa sin que exista procesado en ella, omitiendo agotar íntegramente la investigación, señalando también que erradamente se ha negado a los hechos denunciados el carácter de delito de lesa humanidad, como procede. Indica, al efecto, que el mérito del proceso permite sostener que sí concurren en el presente caso las condiciones de contexto que se requieren para atribuir la referida calidad a las circunstancias de la muerte de Ortíz Miranda, de acuerdo a los instrumentos internacionales que cita, toda vez que en la época existía una política estatal que reprimió a los que sostuvieron posturas ideológicas diversas al régimen, en que tuvo lugar la actuación abusiva de la policía a través de procedimientos dirigidos en contra de los ciudadanos que vulneraban sus derechos y cuyas irregularidades eran toleradas o permitidas por la autoridad, sin que se hicieran efectivas responsabilidades.

Estos errores han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que termina solicitando la anulación de la resolución atacada, dictando sentencia de reemplazo que determine que esta causa vuelve al estado de sumario y, considerando los hechos como delito de lesa humanidad, ordene efectuar las diligencias tendientes a establecer la intervención de terceros en la muerte de Juan de Dios Ortíz Mirando y determine sus responsabilidades en calidad de autor, cómplice o encubridor.

TERCERO: Que una adecuada resolución de los recursos impone tener en cuenta que los jueces de segundo grado hicieron suya la sentencia de primera instancia que estableció que el día 1 de octubre de 1974, Juan de Dios Ortíz Miranda se trenzó en una riña con su vecino Luis Antonio Castillo Moroso en la vía pública. A raíz de este hecho, Castillo denunció la agresión a personal de Carabineros de la Tenencia Alessandri, por lo que Ortíz fue detenido y trasladado a la unidad policial, lugar donde presentó convulsiones, por lo que por orden del jefe del recinto fue trasladado a la Posta 3, donde quedó

internado, falleciendo el 8 de octubre del mismo año por hemorragia cerebral y cirrosis.

Tales hechos fueron considerados por la resolución de primera instancia como constitutivos de un delito común que no se encuentra dentro de los descritos como de lesa humanidad en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, toda vez que de los antecedentes del caso no se observa que la acción que se describió haya sido parte del ataque generalizado o sistemático que sufriera la población civil entre los años 1973 y 1990.

Conforme a la conclusión que precede, la Corte de Apelaciones confirmó la decisión apelada que determinó que no cabía aplicar a su respecto la imprescriptibilidad que indica la convención citada, de manera que al tener los hechos la fecha de ocurrencia ya indicada y al haber transcurrido a la fecha de la resolución apelada un plazo de 40 años y 323 días, la acción penal está prescrita, por lo que correspondía sobreseer definitivamente la causa.

CUARTO: Que, previo al análisis de la causal cuya configuración se denuncia en el recurso deducido, resulta necesario tener en consideración que esta Corte Suprema ya ha señalado que el medio de impugnación que se revisa ha sido instituido para enmendar los errores cometidos en la aplicación de la ley y no puede extenderse a otras materias, por ser de derecho estricto, menos aún si ellas escapan al ámbito delimitado por las causales de nulidad sustantiva que el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal consagra. Así, entonces, en su conocimiento y estudio, este tribunal debe atenerse a los hechos sentados en la resolución impugnada y, sobre la base de ellos, deducir si el fallo ha transgredido la ley que el recurso aduzca como violada al aplicarla o no aplicarla a esos hechos.

QUINTO: Que el motivo de invalidación propuesto consiste, como lo señala el artículo 546 de Código de Procedimiento Penal "*En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 408;*",

norma esta última que, en lo pertinente al recurso, se refiere la extinción de la responsabilidad penal del procesado por lo establecido en el número 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es, por prescripción de la acción penal.

Tal causal precisa, entonces, que la resolución atacada consigne los elementos conforme los cuales se ha determinado la prescripción que se impugna, lo que en la especie ocurre pero de una manera diversa a la que pretende el recurrente. En efecto, la sentencia atacada consigna que el deceso de Ortiz se ha debido a motivos de carácter natural (hemorragia cerebral y cirrosis), sin indicar ningún elemento del cual sea posible suponer la participación de funcionarios policiales en la generación del primero, lo que las recurrentes impugnan, sosteniendo que la muerte de la víctima de autos ha supuesto la intervención de terceros.

SEXTO: Que, conforme lo expresado, la pretensión de los recurrentes no puede ser admitida sin haber impugnado el referido marco fáctico, toda vez que los tipos penales conforme a los cuales se intenta atribuir responsabilidad penal – y a partir de los cuales se decantan otras consecuencias, como lo es precisamente la vigencia de la acción penal cuyo ejercicio se postula– descansan sobre una base de hecho que ha de ser analizada y desentrañada para permitir su invocación, de manera que si los hechos tenidos en cuenta con el recurso no se corresponden con los asentados en la causa, estos últimos han de ser modificados para admitir el éxito de la impugnación que se propone.

Tal labor, sin embargo, demanda, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la denuncia de la causal prevista para tales fines, mediante la cual se sostenga la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba en el establecimiento de los hechos de la causa, ya que la demostración del quebrantamiento de dichas disposiciones es condición sin la cual no pueden modificarse los sustratos fácticos de la decisión que se ataca. Como tal carga no ha sido satisfecha por los recursos, la pretensión impugnadora no puede

prosperar, ya que los hechos asentados dan adecuado soporte a lo decidido y no permiten la configuración de la causal propuesta.

SEPTIMO: Que, de esta manera resulta insuficiente para los fines propuestos por los recurrentes el centrarse sólo en el contexto de la época y la investidura de las personas con las que tomó contacto el afectado antes de presentar las dolencias que motivaron su hospitalización, ya que el éxito de la imputación penal ha de verificarse sobre una base de hechos funcionales a la pretensión acusadora, aspecto que en este caso falta, lo que permite concluir la corrección de las conclusiones de los jueces del grado.

Por lo mismo, no resulta efectiva la infracción que se denuncia al artículo 408 y 413 del Código de Procedimiento Penal en la decisión del sobreseimiento de autos, toda vez que desentrañada y no impugnada correctamente la real naturaleza de los hechos materia de la denuncia de autos, resultaba imperativo el cierre del proceso al encontrarse extinguida la acción penal por su prescripción.

OCTAVO: Que, entonces, la conclusión a la que arribaron los jueces del grado sobre la base de los hechos ya reseñados aparece como correcta para este tribunal, desde el momento en que ella es fruto del estudio pormenorizado de los antecedentes del proceso y del aquilatamiento de los medios de convicción aportados al sumario, que les impidió determinar la participación de terceros en las causas de la muerte del afectado, lo que resultaba esencial para lo segundo pretendido en el recurso, como lo es la existencia de un contexto propio de los delitos de lesa humanidad, por lo que no se advierten los errores de derecho denunciados.

NOVENO: Que, en este estado de las cosas, los recursos serán rechazados, al no haberse demostrado los errores de derecho denunciados, con influencia en lo dispositivo de lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 535, 546, Nro.6 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **SE**

RECHAZAN los recursos de casación en el fondo promovidos por don David Osorio Barrios y doña Lorena Valenzuela Contreras, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 1302 y 1312, respectivamente, en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince que rola a fojas 1301, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 36.484-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.